



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.017

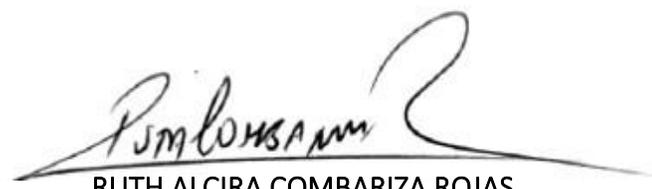
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2019-00268-01
DEMANDANTE(S) : PEDRO ANTONIO PIRATEQUE CORREGIDOR
DEMANDADO(S) : LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
FECHA SENTENCIA : 23 DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/02/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/02/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN 22 DE FEBERO DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de recurso de apelación contra sentencia, con radicado 157593105002201900268 01, en el que funge como demandante Pedro Antonio Pirateque Corregidor y como demandado Luis Alejandro Fernández Álvarez, proyecto que una vez presentado por esta magistratura fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 157593105002201900268 01 |
| ORIGEN: | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA – APELACIÓN |
| DECISIÓN: | CONFIRMAR |
| DEMANDANTE: | PEDRO ANTONIO PIRATEQUE CORREGIDOR |
| DEMANDADO: | LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ |
| APROBACION: | Sala de discusión 22 de febrero de 2024 |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 01 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 18 de octubre de 2019, Pedro Antonio Pirateque Corregidor por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Luis Alejandro Fernández Álvarez, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Hechos.

1.1.1. Indicó que entre su poderdante y Luis Alejandro Fernández Álvarez, se celebró un contrato de trabajo verbal, para realizar labores de picador frentero, en la mina “La Quinta” de propiedad del demandado, a partir del 02 de enero de 2014 devengando como salario la suma de \$1'500.000,00 mensuales, el

cual era cancelado en dos quincenas, que para el 1 de abril de 2015 el demandante sufrió un accidente laboral, que le generó una incapacidad hasta el 21 de octubre de 2016, la cual fue cancelada por ARL Positiva, pero teniendo en cuenta como salario, el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el empleador no cotizó con el salario efectivamente devengado por el trabajador; el 9 de agosto de 2016, su médico tratante ordenó el reintegro laboral con reubicación laboral según restricciones, pero el empleador hizo caso omiso a ella, generando posteriores incapacidades, como la acaecida del 24 de enero de 2017 al 22 de febrero del mismo año. Relató que para el 22 de octubre de 2018 la Junta Regional de Invalidez emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de un 34.87% de PCL¹.

1.1.2. Afirmó que se encuentra desvinculado laboralmente desde el 22 de octubre de 2016, luego de que se tomó la decisión unilateral del demandado de despedirlo sin justa causa.

1.2. Pretensiones:

Solicitó se **declarara** la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 02 de enero de 2014, hasta la fecha de radicación de la demanda, con un salario de \$1'500.000,00 en el cargo de picador frentero; que existió un accidente laboral el 01 de abril de 2015; la omisión del empleador para acatar lo dispuesto por los galenos frente al concepto de reubicación laboral; que el empleador terminó unilateralmente el contrato laboral sin una justa causa el 22 de octubre de 2016, a pesar de contar con una discapacidad. Como pretensiones de **condena** solicitó se ordenara al empleador el pago de los valores por concepto de diferencia salarial, prestaciones sociales, vacaciones desde el 2 de enero de 2014 hasta la fecha de la sentencia y aportes a seguridad social en salud y pensiones desde el 22 de octubre de 2016, hasta el momento de la sentencia.

¹ Pérdida de Capacidad Laboral.

1.3. Trámite procesal.

1.3.1. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente al demandado, dar traslado de la demanda, la que fue contestada oportunamente, manifestando que la relación contractual inició el 24 de abril de 2014, negando la relación contractual laboral, pues afirma que el demandante si celebró contrato, pero con Luis Alejandro Socha Corredor, quien para dicha data era contratista del demandado. Acepta que el demandante desarrolló funciones de picador en la mina “La Quinta”. Con respecto al salario, asegura que aquel dependía de la cantidad de toneladas picadas y que para la época se cancelaba \$12.000,00 el coche, por lo que asegura que conforme al tiempo laborado el salario a promediar era el salario mínimo legal mensual vigente. En lo que tiene que ver con el accidente laboral, acepta que el trabajador lo sufrió el 1 de abril de 2015, pero aclara que para el 10 de diciembre de 2015, también sufrió un accidente de tránsito por no guardar la debida incapacidad, el cual afectó la lesión de origen laboral que era tratada para la época.

1.3.2. Posteriormente, el demandado aceptó que el trabajador pese a recomendación médica no fue reubicado, pues asegura que todavía estaba gozando de incapacidad médica, que el demandante no volvió a su labor y que incluso a la fecha de contestación de la demanda, estima que no puede ser reubicado, en virtud de su discapacidad. Por otro lado, dice que el demandante no fue despedido, dado que se encontraba en incapacidad y por tanto seguía vinculado laboralmente, que por ello sigue cancelando lo correspondiente a la seguridad social del trabajador.

1.3.2.1. Como **excepciones previas** propuso la de “*inepta demanda,*” **de mérito** propuso las siguientes: “*cobro de lo no debido, Inexistencia de las obligaciones demandadas o de contrato laboral, prescripción, buena fe, pago, genérica.*”

1.3.3. Por auto de 28 de agosto de 2020, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 19 de enero de 2021 a las 09:00 am. Luego de varias suspensiones de la audiencia, el 06 de julio de 2023, llevó a cabo, declarando fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio del demandado; Se agotó la decisión de excepciones previas resolviendo frente a la denominada “*inepta demanda*”, que el juzgado es competente y que la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la norma para su admisión; no se advirtió causal de nulidad (saneamiento del litigio); se procedió con la fijación del litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se decretaran de oficio. Finalmente, se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el 31 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

1.4. La sentencia apelada:

1.4.1. Proferida el 01 de septiembre de 2023, en la que se resolvió “**PRIMERO:** *DECLARAR que el demandante PEDRO ANTONIO PIRATEQUE CORREGIDOR y el demandado LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, estuvieron vinculados por un contrato individual de trabajo a término indefinido, de carácter verbal, que tuvo vigencia entre el 24 de abril del año 2014 y el 7 de junio de 2021, contrato que terminó por decisión judicial al haber sido reconocida al demandante la pensión de invalidez de origen común en el sistema general de pensiones.* **SEGUNDO:** *DECLARAR que el trabajador demandante PEDRO ANTONIO PIRATEQUE CORREGIDOR, tiene derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1346 de 2009.* **TERCERO:** *CONDENAR al empleador LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ a pagar a favor del demandante PEDRO ANTONIO PIRATEQUE CORREGIDOR: A. Las prestaciones sociales causadas durante toda la vigencia del contrato de trabajo, liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente. B. Los salarios causados entre el 22 de octubre de 2016 y el 7 de junio de 2021, fecha de terminación del contrato de trabajo. A*

*los cuales el empleador realizará las deducciones correspondientes a favor del trabajador para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La liquidación se hace por el Juzgado y se insertará en concreto en el acta de esta audiencia. **CUARTO:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el empleador respecto de los derechos causados con anterioridad al 23 de agosto del año 2014 y declarar no probadas las demás excepciones propuestas. **QUINTO:** Condenar en costas en forma plena a cargo del empleador. Agencias en derecho en la primera instancia el equivalente al diez por ciento (10%) sobre la liquidación de los derechos que se efectúa a favor del trabajador demandante.*

1.4.2. Como **argumentos** el *A quo* planteó dos problemas jurídicos: (i) Si existió o no un contrato de trabajo y la fecha en que este inició, y (ii) Los términos en que se dio la terminación del vínculo laboral, fecha de este y si el mismo fue injustificado. Para resolver el primer interrogante sustentó que de la contestación de la demanda se sustrae que algunos hechos fueron aceptados entre estos la existencia de una relación laboral entre las partes, aportando certificado laboral en el que indica que el actor inicio a trabajar desde el 24 de abril de 2014, certificado que va dirigido a la ARL Positiva, fecha que coincide con las planillas de aportes a la seguridad social, razón por la que no le asiste la razón en la excepción de inexistencia de contrato de trabajo propuesta por pasiva, pues de lo anterior y de las demás pruebas que existen en el expediente se infiere que existió dicha relación laboral, la cual es a término indefinido al no existir contrato escrito.

1.4.2.1. Frente al salario, realizó el análisis mencionado que no existe certeza del valor devengado, ya que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la remuneración se realiza de acuerdo a lo ejecutado por el trabajador, pero al no haber prueba del rendimiento del actor, existiendo únicamente los aportes a pensión, cotizaciones que se realizaron con base al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad laborada, tiene en cuenta este monto para el presente caso.

1.4.2.2. Para resolver el segundo problema jurídico planteado, en primer lugar estudió lo relacionado con la estabilidad laboral reforzada, ostentando que de conformidad con la sentencia SL1184 de 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció la forma en que se debe analizar este fuero, teniéndose en cuenta el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Convención Internacional sobre las personas con discapacidad, la Ley 1346 de 2009, que ratificó esta convención y que entró en vigor a partir del 10 de junio de 2011, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, normas que se orientan a la prevención de los despidos discriminatorios por las condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que puedan tener las personas. Es así como para el caso en concreto se tienen como pruebas, el pago de las incapacidades médicas que realizó la ARL Positiva al trabajador a partir del 1 de abril de 2015 hasta el 22 de octubre de 2016, y el concepto médico laboral de reubicación de acuerdo con las recomendaciones dadas, quedando así comprobada la deficiencia del trabajador a mediano y largo plazo, criterio que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral, concluyendo que el demandante gozaba de una estabilidad laboral reforzada.

1.4.2.3. En relación con lo alegado por el empleador en el que infiere que el demandante no se presentó al puesto de trabajo, señaló que del testimonio del médico laboral de la empresa contratante se logró establecer que el trabajador si se presentó y luego de analizar las recomendaciones médicas dadas al actor le informó que no tenían donde reubicarlo, razón por la que le manifestó que se fuera para su casa, acontecimiento que se hizo con acompañamiento de la esposa del demandante. Es así que queda comprobado que el empleador conocía la situación del actor y no acató la orden médica, ni realizó las gestiones ante la inspección de trabajo tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1993, pero aseguró que se tiene certeza que el empleador siguió cotizando la seguridad social a favor del trabajador, lo que hizo inferir al *a quo* que el contrato de trabajo continuó vigente, sin garantizarle el mínimo vital al actor, por esta razón no puede ordenar un reintegro, al no existir una terminación del vínculo laboral.

1.4.2.4. En cuanto a la fecha de terminación del contrato, la primera instancia

aseguró que, la misma se dio por resolución judicial ya que al actor le fue reconocido una pensión de invalidez a partir del 8 de junio de 2021, es así como de acuerdo con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto representa una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

1.4.3. Por los anteriores argumentos concluye que de conformidad al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandado será condenado al pago de los salarios y las prestaciones dejadas de pagar al trabajador a partir del 22 de octubre de 2016, hasta el 7 de junio de 2021. En lo concerniente a indemnización moratoria, infiere que no existe mala fe por parte del empleador ya que gracias a las cotizaciones a seguridad social que continuó realizando, el trabajador logró la pensión de invalidez, pero que si se condenara a la indexación. Frente a la prescripción, el sentenciador realizó el análisis del caso en concreto en el que se tiene un acta de la inspección del trabajo de Sogamoso de fecha 23 de agosto de 2017, en el que el Inspector hace constar que el patrón no se presentó a la conciliación, declarándose así fracasada, estimando el juez de primera instancia que, con esto interrumpe el término de prescripción establecido por la Ley.

1.5. Recurso de apelación:

1.5.1. El apoderado del demandado fundamentó el recurso de apelación, manifestando que no se realizó una correcta valoración de las pruebas, estimando que de acuerdo con el certificado de la ARL el trabajador debía ser reintegrado desde septiembre de 2016, aunado a ello alegó que el actor en interrogatorio manifestó que no se presentó al puesto de trabajo. Por otro lado, infirió que el trabajador fue dictaminado primero con una PCL del 34% de origen laboral y posteriormente con una PCL del 27% de origen común, lo que significa que hasta ese momento se adquiere un estado de invalidez, situación que no es atribuible al empleador, sino al fondo de pensiones que, se demoró en acceder a la solicitud impetrada tanto por el trabajador como por el

demandado, razón por lo que se debe analizar un pago retroactivo dirigido al fondo y no al empleador.

1.5.2. Aunado a lo anterior, el recurrente sustentó que su mandante no está obligado a lo imposible al pretender la reubicación de un trabajador sin que exista un puesto adecuado para este dentro de la empresa minera. Exteriorizó que su representado actuó de buena fe, ya que él realizó los aportes a seguridad social hasta el mes de abril de 2023, fecha en la que se enteró de la actual situación del demandante. Por último, sustentó que no se encontraba conforme con la decisión de primera instancia ya que, para octubre de 2016, el actor seguía incapacitado.

1.6. Traslados:

1.6.1. En proveído de 25 de septiembre del 2023, esta Magistratura admitió el recurso propuesto por la parte demandada; por auto del 04 de octubre de la misma anualidad, se dio oportunidad a las partes para alegar, otorgándole a cada una el término de cinco (5) días; vencido el referido traslado, la parte demandada allegó sus respectivas alegaciones, entre tanto, el no recurrente guardó silencio.

1.6.1.1. La parte **recurrente** sustentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo argumentado en el recurso propuesto en audiencia, adicionando que el juez desconoció las incapacidades allegadas al proceso con las que se prueba que Pedro Pirateque estaba incapacitado al momento de la reubicación recomendada por la ARL Positiva, incapacidad de 09/08/2016 de treinta (30) días, incapacidad del 11/10/2016 por treinta (30) días, razón por la cual consideró que no procedía la reubicación dado que debía estar en recuperación, situación que permaneció hasta el 11/11/2017 que le impedía laborar, hecho que no valoró el despacho; reiteró la responsabilidad que debe asumir el fondo de pensiones por el tardío reconocimiento de la pensión de invalidez, añadiendo que al trabajador se le declaró una PCL superior al 50%, como consecuencia de una enfermedad de origen laboral y una de origen común, razón por la que la fecha de estructuración de las enfermedades

determina el momento en que tiene derecho a la pensión de invalidez; continuó mencionando, que quien debe garantizar un mínimo vital es el fondo de pensiones al momento de adquirir el *status* de pensionado por invalidez conforme con la sentencia C-425 de 2015, pues el empleador realizó la solicitud el 24 de enero de 2018, por consiguiente era el fondo de pensiones el que debió responder desde el día de la estructuración de la enfermedad y garantizar el pago del mínimo vital del demandante.

1.6.1.2. Afirmó, que se debe tener en cuenta la buena fe del empleador al cancelar el pago de la seguridad social del demandante hasta el mes de abril de 2023, cuando se incluyó a la nómina de pensionados y que el trabajador no comunicó dicha novedad sino hasta seis meses después; que el despacho no tuvo en cuenta del interrogatorio rendido por el demandante en el momento que este aceptó que no se presentó a trabajar, así mismo no probó que hubiese ido a trabajar todos los días.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a;

- i) Establecer la fecha de terminación del vínculo laboral y la razón de ella.*
- (ii) Determinar la fecha a partir de la cual debía ser reintegrado el trabajador a su puesto de trabajo, para así constatar si el empleador debe responder por los salarios y prestaciones sociales desde el momento en que el demandante debió ser reintegrado a su puesto de trabajo hasta la fecha de terminación del vínculo laboral*

2.2. Terminación del vínculo laboral:

2.2.1. Dentro del presente asunto, no existe discusión frente a la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuya ejecución se inició el 24 de abril de 2014. Surge controversia, según lo expresado por el apelante, es respecto de la fecha de terminación del vínculo

laboral y el motivo, pues mientras el juez de primera instancia estimó que, fue el 7 de junio de 2021, en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante por el sistema general de pensiones, el demandado considera que, fue producto de un abandono del cargo, pues dice que el demandante no volvió a laborar, una vez se finalizó la incapacidad médica y que en caso que no fuere así, entonces culminó en la fecha de estructuración de la invalidez de aquel.

2.2.2. Frente al primer argumento, esto es el abandono de cargo, es importante resaltar que, respecto del hecho del despido y su causa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en afirmar que la carga de probar el despido corresponde al trabajador, y una vez probado ese hecho, es al demandado quien le corresponde acreditar que aquellos ocurrieron que deben constituir necesariamente justa causa de terminación del contrato². También es importante precisar que conforme al parágrafo del artículo 62 de la norma en mención, *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*. Es así como revisadas las pruebas aportadas al proceso, no se demuestra el hecho del despido, aunque la parte demandada desde la contestación de la demanda y ahora en el recurso de apelación afirmara que existió abandono del cargo por parte del trabajador, lo cierto es que no exteriorizó, en vigencia del vínculo laboral, su decisión de finalizar el vínculo por dicha razón, sin que pueda pretender que se tenga en cuenta dicha situación en la instancia judicial, y por el contrario, decidió continuar pagando las cotizaciones a la seguridad social a favor del extrabajador, lo cual implica que el vínculo continuaba.

2.2.3. Respecto del segundo argumento, a través del cual, el recurrente insiste que la relación laboral que existía entre las partes finalizó en la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, se debe poner de relieve que el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, impone como causal de terminación justa del contrato de trabajo, *“El reconocimiento al*

² SL 4547 de 2018, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”.

2.2.4. De lo anterior se tiene que revisadas las pruebas aportadas, se observa en el archivo 70 de la carpeta de primea instancia, oficio de Porvenir S.A., en el que se da cuenta que, al demandante se le reconoce pensión de invalidez a partir del 8 de junio de 2021, fecha en que se estructuró la invalidez. Así mismo en el archivo 71 de la misma carpeta, se encuentra oficio proveniente de Seguros Alfa S.A. que constata como fecha de estructuración el 8 de junio de 2021.

2.2.5. En este sentido, se tiene que tal como lo solicita el apelante, el juzgado de primera instancia reconoció que la relación laboral entre las partes, estuvo vigente hasta la fecha de estructuración de la pensión de invalidez del demandante. Sin que pueda pretender la parte demandada, discutir la fecha de estructuración de invalidez dentro del presente asunto, pues no fue objeto de litigio y aquella situación debió ser resuelta en otro escenario judicial.

Es así como no le asiste razón a la parte demandada y se confirmará la sentencia en este aspecto.

2.3. Fecha de reintegro del trabajador a su puesto de trabajo:

2.3.1. Otra de las inconformidades del apelante, radica en que considera que no debió ser condenada la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales desde septiembre de 2016, cuando el demandante incluso para octubre de ese año todavía se encontraba incapacitado, pese a que contaba con certificado de Positiva Compañía de Seguros S.A. con orden de reubicación desde septiembre de 2016.

2.3.2. Por lo anterior, corresponde determinar hasta qué fecha estuvo incapacitado el demandante, es así como revisado el certificado aportado por Positiva S.A. visible en el folio 54 del archivo 4 de la carpeta de primera instancia, se encuentra que el demandante estuvo incapacitado desde el 1 de

abril de 2015 y hasta el 21 de octubre de 2016, fecha en la cual debió ser reintegrado a su cargo, conforme a las recomendaciones del médico tratante, las cuales eran conocidas por la sociedad empleadora tal como se declarara probado al momento de realizar la fijación del litigio, la cual además, corresponde con la fecha a partir de la cual el juez de primera instancia impone las respectivas condenas. Aunado a lo anterior, en el documento en mención también se observa que el extrabajador estuvo incapacitando nuevamente del 24 de enero de 2017 hasta el 22 de febrero del mismo año y luego del 26 de septiembre de 2017 al 25 de octubre del mismo año, es decir durante sesenta (60) días, los cuales fueron tenidos en cuenta por el juez al momento de realizar el cálculo de los salarios y prestaciones sociales objeto de condena, tal como lo expresara en la providencia de 1 de septiembre de 2023.

2.3.3. Ahora, dado que el demandante debió ser reintegrado a su cargo, como quedó sentado en precedencia a partir de la fecha en que finalizaron las incapacidades otorgadas por el médico tratante, si aquel no contaba con cargo para proceder de conformidad debió acudir a las facultades legales con que contaba para solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo y así proceder a su despido, toda vez que contaba con el fuero de discapacidad, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como fue ampliamente analizado por el juez de primera instancia y respecto de lo que no existió controversia. Pero dado que no lo hizo, debe acarrear las consecuencias que su conducta le producen, sin que se pueda tener en cuenta su argumento de buena fe de realizar cotizaciones a la seguridad social, pues éste no es susceptible de estudio para exonerarlo de dichos pagos.

2.4. Finalmente considera la Sala pertinente resolver el reparo formulado por la parte recurrente en el sentido de indicar que si bien es cierto el empleador realizó pagos a seguridad social de forma posterior a la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, lo que considera debe tomarse como buena fe de su parte, lo cierto es que al mismo no le asistía obligación alguna de realizar esos pagos adicionales porque para ese momento el trabajador ya contaba con el derecho a la pensión e iba a percibir el retroactivo desde la fecha de estructuración de la invalidez.

En ese orden de ideas, no le queda más camino a esta Sala de Decisión que confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

2.4. Costas en esta instancia:

2.4.1. Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

2.4.2. Atendiendo las constancias procesales en torno al trámite de esta apelación, la parte demandante no hizo uso del traslado, lo que implica que según lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, no se deba condenar al demandado recurrente.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en su integridad la sentencia del 01 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

3.2. Sin costas en esta instancia.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

157593105002201900268 01

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5234-230297.